

OF CONGRESS

131177
CONT. COPY
LAW LIBRARY



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno
Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias

NUMERO 97 (BIS)

Asunción, 8 de setiembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

S U M A R I O

SECCION REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 412.

Ley Nº 419.

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Hacienda

Decreto Nº 5.552.

Decreto Nº 5.553.

● Ministerio de Industria y Comercio

Decreto Nº 5.559.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 412.- QUE DECLARA DE INTERES SOCIAL Y EXPROPIA UNA FINCA DEL DISTRITO DE CAAZAPA PARA CAMPO COMUNAL DE LA COMPAÑIA "ROSARIO GUAVIRA".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) para campo comunal de la Compañía "Rosario Guavirá" de Caazapá, el inmueble individualizado como Finca Nº 2.177 y sus desprendimientos, con una superficie de 544 Has. (Quinientas cuarenta y cuatro hectáreas), 3.776 Ms2. (Tres mil setecientos setenta y seis metros cuadrados), 4.096 Cms2. (Cuatro mil noventa y seis centímetros cuadrados), propiedad de Arminda González Duarte de Espinola, Cristiniano Arévalos, Melchor López, Pedro González, Juan Ramón Avalos, Diego del Rosario Bareiro, Raúl González Samudio, José María Samudio Encina, Raúl Avalos Brítez y Sinforosa Vda. de Silvero, exceptuando las viviendas particulares que ya existieren en el predio, respetando las dimensiones actuales de las mismas.

Artículo 2º.- Procédase a indemnizar a los propietarios de las fracciones expropiadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y los propietarios acordarán en un plazo de 90 días el precio de la finca expropiada. En caso de no arribarse a un acuerdo en el citado plazo, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial para determinar el precio.

Autorízase al Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) a delimitar las superficies indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte y cuatro días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte y cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, sancionándose la Ley de conformidad con el artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado

Presidente

H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos

Presidente

H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas

Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich

Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de setiembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Arsenio Vasconsellos
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY Nº 419.- QUE CREA EL REGIMEN LEGAL PARA LA CONSTRUCCION Y EL FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase la construcción, instalación y funcionamiento de puertos fluviales de propiedad privada en el tramo paraguayo de los ríos navegables.

Artículo 2º.- La autorización para la construcción y explotación de puertos privados será otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a sociedades mercantiles inscriptas en la República del Paraguay.

Artículo 3º.- Las solicitudes de autorizaciones deberán estar acompañadas por la declaración del impacto ambiental correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 294/93 y sus modificaciones.

Artículo 4º.- El funcionamiento de los puertos a que se refiere la presente Ley, se ajustará en todo al régimen legal, arancelario e impositivo que regula el movimiento de cargas, tanto de exportación, como de importación, a cuyo efecto será fiscalizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5º.- Los puertos que se construyan y habiliten conforme a esta Ley, deberán brindar instalaciones y equipamientos adecuados a los usuarios que correspondan, como ser:

- a) Muelles para embarcaciones;
- b) Servicios de grúas y básculas;
- c) Depósitos para mercaderías varias;
- d) Playas para contenedores;
- e) Playa de estacionamiento para vehículos de transporte terrestre: camiones, y vagones de ferrocarril, en el caso de poder conectarse con este medio de transporte;
- f) Silos y demás instalaciones para carga y descarga de granos;
- g) Tanques de depósitos para combustibles y lubricantes;
- h) Cámaras frigoríficas;
- i) Edificios para oficinas, aduana, servicios de comunicaciones, correos, migraciones, prefectura naval y laboratorios de control de calidad;
- j) Talleres de reparación de embarcaciones; y,
- k) Servicios bancarios, restaurantes, agua potable, electricidad y prevenciones contra incendios.

Artículo 6º.- La administración de cada puerto deberá arbitrar las medidas conducentes al estricto cumplimiento de las disposiciones legales y a facilitar el desempeño de las autoridades aduaneras, impositivas, sanitarias, migratorias, y de prefectura naval destacadas en su jurisdicción, de manera que puedan ejecutarse todas las medidas de policía y vigilancia.

Artículo 7º.- La administración de cada puerto tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el dragado, la señalización, el ballizamiento y otros servicios conexos, en sus respectivos canales de acceso y espejos de agua.

Artículo 8º.- Las inversiones aplicadas a la construcción de puertos privados quedan comprendidas en los beneficios de la Ley Nº 117/91, que garantiza un régimen de libertad de cambios sin restricciones para el ingreso y salida de capitales, previo pago de los tributos correspondientes para la remisión al exterior de dividendos, intereses y comisiones. La administración de cada puerto podrá fijar libremente cánones y tasas por utilización de sus instalaciones, cobrar y pagar conforme las normas bancarias vigentes sus operaciones en moneda nacional y divisas extranjeras.

Artículo 9º.- Las empresas o personas propietarias de puertos privados instalados de acuerdo a esta Ley, recibirán los beneficios fiscales previstos en la Inversión de Capital.

Artículo 10º.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la repartición que determine, será el órgano de aplicación de la presente Ley, quedando derogadas las disposiciones en contrario establecidas en la Ley Nº 1.066/65.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley el primero de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalo
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de setiembre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
JUAN CARLOS WASMOSY

Carlos A. Facetti
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DECRETO Nº 5.552.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A OTORGAR PERMISO PROVISORIO PARA LA EXPLOTACION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS Y JUEGOS ELECTRONICOS DE AZAR DE CUALQUIER NATURALEZA MEDIANTE EL PAGO DE UN CANON FISCAL MENSUAL.

Asunción, 7 de setiembre de 994

VISTA: La Ley Nº 67 de fecha 19 de enero de 1990 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES Y SUPRESIONES EL DECRETO-LEY Nº 11 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1989 "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A LLAMAR A LICITACION PUBLICA PARA LA EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR".

El Decreto Nº 15.078/ "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 67 DEL 19 E ENERO DE 1990"; y,

CONSIDERANDO: Que, en su artículo 1º, la Ley Nº 67/90 ha dispuesto la autorización respectiva para que el Ministerio de Hacienda convoque a Licitación Pública para la concesión de la explotación de los juegos de quiniela, lotería, bingo así como de casinos de juegos de azar en la ciudad capital y en varias otras localidades citadas expresamente.

Que dicha Secretaría de Estado ha obrado tal como dispone la ley otorgando las concesiones de explotación de los juegos de referencia en los sitios autorizados.

Que, los casinos de juegos de azar se identifican por la explotación de juegos característicos genuinos y típicos de estos locales especiales, tales como la ruleta, punto y banca, "seven eleven" (dados), black jack, etc.

Que, el Art. 6º de la citada Ley Nº 67/90 se consagra la prohibición de la instalación de casinos y máquinas tragamonedas o juegos electrónicos de azar de cualquier naturaleza en sitio alguno, salvo en los lugares específicos habilitados por esta Ley.

Que, no estando incluídas las máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en el Art. 1º de la Ley Nº 67/89 y, precisamente,